

LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. NECESIDAD HUMANA, DEBER POLÍTICO

Olga María SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

El problema con la familia es que los hijos abandonan un día la infancia, pero los padres nunca dejan la paternidad.

OSHO

Agradezco al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM no sólo la invitación a participar en este evento, sino más aún, su organización. Difícilmente se puede congregar a tantos ponentes de la calidad que tienen quienes me acompañan, quienes me han precedido en los paneles previos y quienes seguirán en la disertación sobre los temas fundamentales de la institución familiar.

Quiero comenzar con una reflexión breve, que comparto con todos ustedes: asistimos hoy a una refundación del derecho de familia, desde la perspectiva de la interpretación constitucional. Así lo deben haber constatado al tratar el tema de la protección de la familia como derecho fundamental.

Pues bien, recientemente, ha llamado la atención de la opinión pública la emisión de algunas tesis de la Suprema Corte respecto a la protección de las mujeres y los menores y sobre muchos otros de los temas que aquí se han tratado o se tratarán, como las del panel anterior, sobre el origen genético, el derecho a la intimidad etcétera.

Sobre eso habremos de comentar algunas cuestiones en esta participación, pero también, esos temas me darán la pauta para expresar algunas opiniones respecto a uno de los temas menos explorados en el derecho constitucional mexicano: la protección de los derechos de la familia. Institución que es columna vertebral de toda sociedad y que constitucionalmente se encuentra tutelada de diversas maneras, como habrán podido ver con los anteriores tratadistas.

Como verán, resulta muy importante que se conozcan las decisiones que ha tomado la Suprema Corte en relación a la obligación alimentaria y respecto de los demás derechos y obligaciones familiares, pues de ello depende en mucho la aplicación de las leyes de manera efectiva.

Todos los temas se encuentran inscritos en el marco de un esfuerzo que la Suprema Corte ha ido realizando recientemente para adecuar la jurisprudencia a las necesidades y tendencias de esta nueva era, en la cual los menores y las mujeres comienzan a tener relevancia dentro de un sistema jurídico que debe protegerlos. Un sistema constitucional que debe cumplir con la finalidad esencial de tutelar los derechos de ciertos grupos que, como la familia, requieren especial atención por parte de los juristas y de la ciencia jurídica. Pero conviene, por cuestiones de tiempo, entrar en materia. Habré de centrar mi participación precisamente en las *Tesis jurisprudenciales sobre pensión alimentaria emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

En este año, 2005, la Suprema Corte ha emitido seis tesis relevantes en lo que toca a alimentos; por lo que mi intención será comentarlas con ustedes brevemente, para luego, si me lo permiten, profundizar en las que les hayan causado mayor interés.

La primera de las tesis a que me quiero referir, es a la tesis jurisprudencial 9/2005, derivada de la legislación del estado de Veracruz, en la cual se indica que *la pensión alimenticia provisional no puede cancelarse si se interpone una reclamación*.

Esto significa que una pensión provisional debe mantenerse firme hasta que el juez se allegue de elementos que le permitan decidir sobre la pensión definitiva, pues no debe jamás tomar una decisión desmesurada ni precipitada, como podría ser el interrumpir el cumplimiento de la obligación alimentaria por estar en trámite un recurso.

La siguiente tesis emitida en 2005, respecto al tema que tratamos, es la 53/2005, que se refiere a que *el juez debe valorar en cada caso si procede que el deudor otorgue garantía a fin de salvaguardar la subsistencia tanto del deudor como del acreedor alimentario*.

En otras palabras, se dijo que el juez tiene que conocer los detalles de cada caso para decidir si obliga o no al otorgamiento de alguna garantía para respaldar el cumplimiento de su obligación. Se trata, esta última, de una tesis muy importante, porque busca que todas las partes en el proceso, y sus circunstancias particulares, sean consideradas para emitir sentencias justas y eficaces. Se pretende con esta interpretación, que las

circunstancias de cada juicio configuren la sentencia y que el juez sea un factor fundamental en este tipo de determinaciones.

En marzo de 2005, se emitió la *tesis jurisprudencial 61/2005* la cual señala que *el pago de los alimentos puede ser exigido aunque exista un convenio dentro del juicio de divorcio*.

Es también una tesis de gran importancia, porque reitera que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Inclusive se funda esta resolución en el hecho de que los alimentos son un derecho que encuentra su fundamento constitucional en el artículo cuarto de nuestra Carta Magna.

Todas estas tesis que les he comentado derivan contradicciones de tesis.

Pero la tesis que a continuación les comento derivó de un asunto de naturaleza distinta. Derivó de una solicitud de modificación de tesis de jurisprudencia. Esto significa que al reflexionar sobre algún criterio emitido con anterioridad por la Corte se procedió a modificarlo, lo cual, a mi parecer, hace notoria y manifiesta la intención que tenemos los juzgadores de revisar continuamente los criterios vigentes.

Dicha tesis, derivada del expediente varios 16/2004-PS (PS, significa Primera Sala, que es, como ustedes saben, la que atiende los asuntos civiles y por consiguiente los familiares) indica que *para perder la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario que se comprometa la salud, la moralidad o la seguridad de los hijos*. Basta el simple incumplimiento para que esto sea.

Pero quiero comentarles ahora la tesis más reciente en materia de alimentos (pues data de agosto de este año). Se trata de la tesis 125/2005. Esta tesis nos dice que *el acreedor alimentario puede reclamar el pago de las pensiones atrasadas vencidas y no cobradas dentro de un plazo de 10 años, sin que el no haberlas reclamado signifique que no las necesitaba*.

Ello, como comprenderán, permite que, en muchos casos, deudores alimentarios que por alguna circunstancia no habían podido demandar el cumplimiento de la obligación puedan hacerlo, sin que para ello obste el que, por alguna circunstancia, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción hubieren significado que no las hayan necesitado.

Después de haberles expuesto muy brevemente estas tesis jurisprudenciales, que son muy recientes, me centraré en narrarles la tesis jurisprudencial 114/2005.

Esta tesis derivó de la contradicción de tesis 11/2005-PS que resolvió la Primera Sala. Hubo tres tribunales en contradicción, uno del Distrito Federal, otro de Guanajuato y un tercero de Chiapas. Menciono la ubicación geográfica de los tribunales, para que ustedes puedan darse cuenta de la trascendencia que tiene este criterio para todo el país, pues en muchos circuitos el tema fue discutido.

La pregunta a resolver, esto es, el tema de la contradicción, fue el siguiente:

¿Tratándose de pensiones alimenticias, cuando se fijan con base en las percepciones mensuales del deudor alimentario, deben tomarse en cuenta las percepciones extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo?

Y la respuesta de la Corte fue, que

Quando los alimentos se fijan con base en las percepciones salariales del deudor alimentista, deben tomarse en cuenta todas aquellas prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo y que constituyan un ingreso directo a su patrimonio, excluyéndose los viáticos y gastos de representación.

Esto es, para la Corte, la obligación alimentaria comprende:

- Pagos de salario o haberes por cuota diaria.
- Gratificaciones.
- Percepciones.
- Habitación.
- Primas.
- Comisiones.
- Prestaciones en especie.

Pero, además, *sobrehaberes, es decir:*

- Horas extras.
- Prima vacacional.
- Gasolina.
- Demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado.

Los razonamientos de la Sala fueron:

Que el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y *cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo*.

En ese sentido es preciso establecer que al hablarse de cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se deben entender todas las prestaciones, ya sean ordinarias o extraordinarias, ya que de cualquier manera forman parte de la posibilidad económica del deudor alimentista, porque si bien pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no, es lógico que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente será sobre la percepción que se genere en ese momento.

Lo anterior es así, se dijo en la sentencia, porque la única limitante que la ley laboral impone para que las percepciones se consideren parte del salario es que se entreguen al trabajador como producto por su trabajo, pues con independencia de que se trate de percepciones extraordinarias, ese aspecto no es razón para no incluirse en el aspecto indicado. Por tanto, las horas extras, el aguinaldo, la prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, deben considerarse para efectos de determinar el monto la pensión alimenticia.

Esto implica que la cantidad líquida que por concepto de pensión alimenticia se cubra, dependerá del ingreso que por pago de cualquier prestación reciba el deudor por el desempeño de su trabajo. Es decir, y lo señalo a manera de ejemplo, la mensualidad del mes de diciembre será mayor por el pago de aguinaldo que se haga al acreedor de alimentos, ya que el pago de dicha prestación es obligatorio por así disponerlo la ley de la materia; de la misma forma, los meses en que el trabajador labore horas extras, serán remunerados al acreedor, por lo que la cantidad líquida que se pague en esos meses por concepto de pensión alimenticia se verá incrementada en relación con la prestación que por aguinaldo u horas extras se cubran en el mes determinado y así el monto de las pensiones fijadas dependerá de las prestaciones que mensualmente reciba el deudor.

Es muy importante señalar que: *Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, las mismas no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.*

Esto es, los viáticos y gastos de representación, al no constituir una retribución por los servicios prestados, sino una erogación derivada del propio servicio, el trabajador sólo puede exigir su pago mediante la demostración (por medio de facturas, recibos, etcétera.) de que ha efectuado las erogaciones respectivas, porque son las cantidades dadas al mismo para sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación, en los casos en que tiene que desempeñar sus labores fuera de su domicilio o residencia habitual; por lo tanto, sólo le son entregados para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tiene que hacer por verse en la necesidad *de laborar* fuera del lugar de su residencia, y al ser así, en ningún momento pueden ser considerado como parte del salario.

Estos conceptos fueron excluidos del razonamiento de la sentencia porque no son entregados al trabajador como producto de su trabajo, *sino como un medio* para poder desempeñarlo.

Sólo para terminar, quisiera decirles que, con estas interpretaciones, la Corte va sentando no sólo precedentes relacionados con el tema, sino que va aportando elementos útiles para la redefinición de muchos temas sobre las cuestiones familiares. Pero sobre todo, va generando que este deber moral, esta necesidad humana, se vuelva un auténtico deber jurídico, pues como señalé en la frase con la que inicié mi intervención, las obligaciones de este tipo no se agotan con el fin de la infancia, sino que se extienden más allá, de acuerdo con nuestra ley.

Considerando que con la exposición de estas tesis puede quedar agotado, por el momento, este tema, me permito reiterar mi agradecimiento a los organizadores, y a ustedes por el favor de su atención.